

1720

BIBLIOTECA
 "Juan Bantista Vázquez"
 397
 1720
 lt.
 Universidad de Cuenca



PROYECTO
 DE
 ESTATUTOS
 DE LA
 UNIVERSIDAD DE CUENCA

#20
 378 (98611)

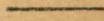
U48 p

mfu 11343

Elevado por el Consejo Universitario al Ministerio de Instrucción Pública en 10 de Diciembre de 1925.



Cuenca, Mayo de 1926.



378
 1720

Tip. de La Universidad.

1720

348

may 478

ESTATUTOS [*]

El Consejo Universitario de la Universidad de Cuenca, de acuerdo con la facultad concedida en la letra a del Art. 11 del Decreto expedido por la Junta de Gobierno Provisional, en 6 de Octubre del presente año, dicta los siguientes Estatutos:

CAPITULO I.

DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA

- Art. 1º.—La Universidad de Cuenca es una persona jurídica de Derecho Público, que goza de la autonomía concedida por las leyes.
- Art. 2º.—La Universidad de Cuenca comprende las Facultades de
- Ciencias Sociales y Políticas,
 - Jurisprudencia,
 - Ciencias Físicas y Naturales,
 - Medicina, Cirugía y Farmacia,
 - Filosofía y Letras, y
 - Ciencias Matemáticas y de Aplicación;
- y las Escuelas Superiores de
- Bellas Artes,
 - Ingeniería,
 - Agronomía e
 - Industrias y Comercio.

(*) Los presentes Estatutos no se aprueban aún por el Ministerio.

- Art. 3º—En las Facultades habrá opción al grado de Doctor y en las Escuelas Superiores al Título o Diploma de la asignatura respectiva.
- Art. 4º—Es obligación del Consejo Universitario, organizar las Escuelas Superiores, tan luego como las rentas del Instituto lo permitan.
- Art. 5º—Son dependencias de la Universidad la *Biblioteca Pública Juan Bautista Vázquez* y las populares que se crearán conforme a los Estatutos.
- Art. 6º—La Universidad de Cuenca se propone la realización de los siguientes fines:
- Conveniente preparación científica para el ejercicio de las profesiones liberales;
 - Propagación y divulgación de los conocimientos científicos y artísticos entre todas las clases sociales para realizar la Extensión Universitaria y formar la Universidad popular;
 - Conseguir la mayor perfección posible técnica de los profesionales en alguno de los ramos de la ciencia para llegar a la especialización científica;
 - Fomentar la enseñanza, ampliamente pedagógica, por medio de la Docencia Libre; y
 - Dirigir la educación integral de la juventud, encauzando sus energías y estimulando sus actividades, mediante una intensa labor de investigación científica y amplio desarrollo físico que la preparen para la cultura individual y la capaciten a intervenir en los grandes problemas político-sociales, que concurren a la plena vida del Estado.
- Art. 7º—El personal directivo de la Universidad, lo componen: El Consejo Universitario y el Rector; y son sus autoridades, a más de las anteriores, la Asamblea Universitaria, las Facultades y Juntas de las Escuelas Superiores y los respectivos Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas Superiores.

- Organizar anualmente los tribunales que han de conocer de las intracciones y faltas imputables a profesores, empleados y alumnos, para que se les imponga la sanción correspondiente, estableciendo, además, el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y en el Reglamento General.
- Acordar premios y recompensas al profesorado y alumnos que se hicieren acredores a ellos, por sus sobresalientes labores científicas y notorio aprovechamiento.
- Examinar hasta el 30 de Octubre de cada año, los textos y programas que presentare el profesorado, y conforme a los cuales se ha de dictar la enseñanza en el curso; así como los planes de estudio que acordaren las Facultades y las Juntas de las Escuelas Superiores; debiendo cuidar de que, tanto los programas, como los planes de estudio, se conformen con los métodos modernos y comprendan los últimos adelantos de la ciencia.
- Organizar y reglamentar la extensión universitaria, establecer la Universidad popular y fundar Bibliotecas populares, fijando en el Presupuesto anual de la Universidad, las partidas con que se han de sostener tales Instituciones.
- Establecer centros deportivos para desarrollo físico de los alumnos, dictando los reglamentos del caso y concediendo recompensas.
- Enviar a fines de Noviembre de cada año, el Presupuesto anual del Establecimiento al Ministro de Instrucción Pública.
- Fijar, en la última sesión de cada mes, el presupuesto de gastos que ha de regir en el mes siguiente, ciñéndose rigurosamente a las disposiciones del presupuesto anual, aprobado por el Ministro de Instrucción Pública.
- Estudiar y resolver sobre la validez y legalidad de los títulos y certificados conferidos en los establecimientos extranjeros de enseñanza, para que las personas que quieran ha-

CAPITULO II.

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

- Art. 8º—El Consejo Universitario, organizado con el personal prescrito en la ley, tiene la representación jurídica de la Universidad; y ejerce además de las facultades que le concede el Art 11 del Decreto de 6 de Octubre de 1925 las siguientes:
- Nombrar profesores y más empleados de las Escuelas Superiores que se establecieren, asignándoles el sueldo.
 - Suscribir, previo estudio de las respectivas propuestas, los contratos con profesores o técnicos y fijar sus honorarios.
 - Cuidar de que la enseñanza del profesorado, se conforme a los planes de estudios y programas aprobados, para lo cual exigirá en Octubre de cada año, a los profesores la designación del texto de enseñanza o una sinopsis de las lecciones que han de dictarse durante el año escolar.
 - Nombrar, entre los miembros de su seno, visitantes de las clases, para comprobación de la enseñanza, del régimen universitario y de la disciplina escolar, y anotación de las faltas o deficiencias que observaren por incumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos de Enseñanza Superior, a fin de que las deficiencias e infracciones, sean apreciadas para separación del profesor responsable de ellas.
 - Examinar para su aprobación o rechazo, y previo informe de una comisión, los programas y tesis que los profesores presenten para los exámenes y pruebas finales, debiendo los programas presentarse al Consejo Universitario hasta el 8 de Junio de cada año.
 - Ejercer las facultades penales que los Estatutos conceden, sobre empleados, profesores y alumnos.

- cerlos valer en la República, se sujeten a las prescripciones del Estatuto Universitario y obtengan nuevos títulos que les habiliten para ejercer la profesión respectiva;
- Reglamentar la concesión del título de Doctor *honoris causa*;
 - Expedir los reglamentos previos a los concursos científicos y literarios;
 - Nombrar profesores para el intercambio científico entre los Universidades de la República, señalando el número de conferencias que han de sustentar y fijando la suma necesaria para los gastos de viaje y conservación;
 - Aprobar la designación hecha por las Facultades y Juntas de las Escuelas Superiores, de los alumnos que han de concurrir al intercambio científico, con los de las otras Universidades, señalándoles los fondos necesarios para los gastos;
 - Designar, mensualmente, previa presentación de la respectiva Facultad o Junta de las Escuelas Superiores, al profesor que ha de dar conferencias a los alumnos de otras Facultades o Juntas, sobre temas científicos relacionados con las materias que se enseñan en dichas Facultades o Juntas, para establecer así la cooperación entre las diversas asignaturas que se dicten en la Universidad;
 - Nombrar, el 6 de Enero, al Secretario, Prosecretario, y más subalternos;
 - Conceder licencias, por motivo justo, hasta por dos meses a los profesores y más empleados.
 - Resolver las consultas de las Facultades o Juntas de las Escuelas Superiores, sobre inteligencia de alguna ley, Estatuto o Reglamento de enseñanza Superior;
 - Conocer, en última instancia, los asuntos contenciosos, que le suban en grado, previa audiencia del vocal nombrado fiscal por el Consejo Universitario;
 - Examinar las obras científicas y literarias que se presenten por el profesorado o por personas

extrañas, resolver sobre su importancia, premiarlas en la forma que se acuerde, pudiendo declararlas textos de enseñanza, cuando su mérito sea sobresaliente y ordenar su publicación por la imprenta. Para el ejercicio de estas facultades oírá el dictamen de una comisión técnica compuesta de dos miembros de la Facultad o Junta de la Escuela Superior respectivas y de un profesional competente, extraño a ellas;

- 25).—Vigilar a los empleados y profesores para que cumplan las Leyes, Estatutos y Reglamentos de Enseñanza Superior, pudiendo, previas las formalidades establecidas en estos Estatutos, imponer la sanción establecida en los mismos;
- 26).—Ordenar la supresión de alguna Escuela Superior o asignatura cuando así convinieren al mejor orden, régimen o economía de la Universidad;
- 27).—Conceder dispensa de las cuotas correspondientes a los grados, en todo o parte, siempre que no pudieran hacerlo las Facultades o Juntas Superiores y cuando los pretendientes a la dispensa reúnan los requisitos prescritos en los Estatutos;
- 28).—Establecer, a cargo del Secretario de la Universidad, la oficina de Estadística de Enseñanza Superior, debiendo este empleado presentar, anualmente, un informe sobre la materia que servirá para la memoria que el Rector debe elevar al Ministro del Ramo;
- 29).—Formular los proyectos de reformas a la ley de Enseñanza Superior y elevarlos al Ministro de Instrucción Pública, a fin de que, si los considera aceptables, los envíe al Congreso Nacional. Acordará, también, los medios de mejorar y fomentar las rentas del Instituto, y presentará al Ministerio de Instrucción Pública los proyectos y reclamaciones que juzgare convenientes;
- 30).—Vigilar la recaudación y cuidar de la inversión de los fondos pertenecientes a la Uni-

versidad;

- 31).—Acordar la distribución anual de premios;
- 32).—Justificar las faltas de asistencia a las clases, de los alumnos cuando lo solicitaren las Facultades o Juntas de las Escuelas Superiores, siempre que las faltas no excedan del número señalado en el respectivo Reglamento;
- 33).—Declarar vigente el Presupuesto anterior, cuando hasta el 31 de Enero no hubiese sido aprobado el proyecto de Presupuesto enviado por el Consejo Universitario, al Ministro de Instrucción Pública;
- 34).—Nombrar, de entre los miembros del Consejo, o de entre los de las Facultades o Juntas Superiores, las comisiones permanentes y ocasionales que fueren necesarias;
- 35).—Aceptar las excusas y renunciaciones de los profesores y empleados, siempre que estuvieren motivadas; y,
- 36).—Ejercer todas las demás atribuciones y facultades que le conceden las Leyes, estos Estatutos y los Reglamentos de Enseñanza Superior.

CAPITULO III

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

- Art 9.—La Asamblea Universitaria se reunirá cuando la convoque el Consejo Universitario, el Rector o lo solicitaren una Facultad o Junta de Escuela Superior. Se reunirá, también, a petición de tres vocales de las Facultades o Juntas.
- Art. 10.—La Asamblea Universitaria podrá funcionar con mayoría absoluta. Siempre que se trate de elecciones, cada Facultad o Junta Superior tendrá un voto, así como el Rector o quien lo subroge. La resolución será tal, cuando se obtenga el voto de uno sobre la mitad de los miembros concurrentes a la Asamblea. Ca-

so de que fuere impar el número de concurrentes. la mayoría se determinará agregando imaginariamente una unidad más al total de concurrentes.

- Art. 11.—Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:
 - I).—Tener la iniciativa en todo asunto relacionado con el mejoramiento de la enseñanza, creación de Escuelas Superiores o de nuevas asignaturas en las Facultades, adopción de nuevos métodos y planes de estudio, para lo cual sus resoluciones se comunicarán al Consejo Universitario, a que las ejecute;
 - II).—Conocer y resolver las dificultades que se susciten para el mantenimiento del régimen disciplinario, escogitar los medios de conservar el orden y prestigio del Instituto, comunicando sus acuerdos al Consejo Universitario;
 - III).—Elegir Rector, cada cuatro años, contados desde la fecha de la posesión del anterior; y Vicerrector cada dos años, computados en la misma forma; pudiendo uno y otro funcionario ser reelegidos. El Rector prestará la promesa, previa al desempeño de su cargo, ante la Asamblea Universitaria, y el Vicerrector, ante el Rector;
 - IV).—Ejercer las demás atribuciones que le concede la Ley, Estatutos y Reglamentos de la materia.
- Art. 12.—En las sesiones de la Asamblea se observarán estrictamente, las reglas parlamentarias, debiendo dirigir los debates el Rector de la Universidad, quien nombrará, de entre los miembros de dicha Asamblea, el personal de las comisiones permanentes y ocasionales que juzgue necesarias.

CAPITULO IV

DEL RECTOR Y VICERRECTOR

- Art. 13.—Para ser Rector de la Universidad se requie-

- re:
 - a).—Ser ciudadano ecuatoriano en ejercicio de los derechos de tal;
 - b).—Tener más de treinta años de edad y ser Doctor en alguna Facultad.
- Art. 14.—Son atribuciones del Rector, a más de las señaladas en la ley de 6 de Octubre de 1925, las siguientes:
 - 1).—Suscribir por sí, o por medio de apoderado, los contratos en que intervenga el Consejo Universitario, y previa autorización de éste;
 - 2).—Intervenir, como actor o demandado, en los litigios que se propusieren contra el Consejo Universitario, y en los que éste proponga;
 - 3).—Cuidar del régimen y disciplina interior del Establecimiento, y exigir que, todos los empleados y alumnos, cumplan con las leyes, Estatutos y Reglamentos de Instrucción Superior;
 - 4).—Presidir la Extensión Universitaria y dirigir la Revista de la Universidad;
 - 5).—Velar porque la enseñanza se dicte conforme al plan de estudios y a los programas aprobados;
 - 6).—Visitar las clases cuando lo creyere necesario, y previo aviso a las respectivas Facultades o Juntas Superiores;
 - 7).—Dar posesión a todos los empleados y funcionarios del Establecimiento;
 - 8).—Imponer, de acuerdo con estos Estatutos, a los empleados, profesores y alumnos penas disciplinarias;
 - 9).—Informar anualmente al Ministerio de Instrucción Pública, sobre el estado en que se encuentre la Universidad, y especialmente en cuanto al régimen escolar, disciplina, enseñanza, reformas a los métodos y programas, situación financiera y movimiento estadístico de la Enseñanza Superior en el Distrito Universitario;
 - 10).—Señalar, de acuerdo con el Consejo Universitario, la fecha en que se ha de verificar la

apertura solemne de los cursos anuales y la forma de llevarla a cabo;

11).—Expedir los informes y suministrar los datos que solicitaren el Ministro de Instrucción Pública o los Superiores de otros Centros Docentes nacionales o extranjeros; y llevar la representación oficial de la Universidad en todos los actos sociales.

Art. 15.—Para ser Vicerrector se han menester las mismas condiciones que para Rector y además que sea miembro de alguna de las Facultades.

Art. 16.—El Vicerrector, en caso de ausencia, impedimento o recusación del Rector, hará sus veces y ejercerá sus atribuciones.

CAPITULO V

DEL SECRETARIO Y PROSECRETARIO

Art. 17.—Para ser Secretario o Prosecretario se requiere: ser ciudadano en ejercicio, Doctor en alguna Facultad y tener más de veintiún años.

Art. 18.—Son deberes y atribuciones del Secretario:

a).—Extender y autorizar las actas de las sesiones del Consejo Universitario, de la Asamblea Universitaria, de las Facultades y de las Juntas de las Escuelas Superiores, dando fe de las resoluciones y órdenes del Rector;

b).—Redactar la correspondencia oficial;

c).—Llevar los siguientes libros: de Matrículas, de Exámenes, de asistencia de los Profesores, de asistencia y de aprovechamiento de los Alumnos, Copiador de comunicaciones oficiales y de inventarios; y

d).—Cumplir con las órdenes del Consejo y Asamblea Universitarios, del Rector, Decanos y Directores de las Facultades y Escuelas Superiores.

Art. 19.—El Prosecretario tendrá los mismos deberes y obligaciones que el Secretario, debiendo in-

de los programas por el Consejo Universitario, se ordenará su publicación por la prensa. A los programas se preferirán los libros originales de texto que, a más de ser aceptados por la respectiva Facultad, deben llevar la aprobación del Consejo Universitario.

Art. 24.—No podrán rendirse los exámenes finales, sin que previamente hayan sido aprobados por el Consejo Universitario los textos y programas, y toda prueba final que se rindiere sin el aludido texto o programa aprobado, será nula.

Art. 25.—Las Facultades y Juntas Superiores, siempre que deroguen o reformen su plan de estudios, reglamentos y programas, lo pondrán en conocimiento del Consejo Universitario, para aprobación o rechazo de la derogatoria o reforma.

CAPITULO VI.

DE LOS PROFESORES

Art. 26.—Son profesores de la Universidad de Cuenca los Profesionales y Técnicos nombrados de acuerdo con la ley y los Estatutos para la enseñanza de alguna de las materias comprendidas en los planes de estudio de las Facultades y Escuelas Superiores que componen la Institución.

Art. 27.—Para ser Profesor en la Universidad de Cuenca, se requiere:

a).—Veinticinco o más años de edad;

b).—Tener el título de doctor, cuando se trate de una asignatura que se comprenda en el Doctorado respectivo y en los demás casos basta ser Técnico de reconocida competencia; y

c).—Reunir los demás requisitos exigidos por la Ley de Instrucción Pública y estos Estatutos

tervenir en los actos de la Facultad o Junta Superior según indicación del Rector.

CAPITULO VI

DE LAS FACULTADES Y JUNTAS DE LAS ESCUELAS SUPERIORES

Art. 20.—Las Facultades y Juntas de las Escuelas Superiores son autónomas en el ejercicio de sus atribuciones, y sus acuerdos y resoluciones surten efecto, salvo los casos de recurso o consulta al Consejo Universitario.

Art. 21.—Las Juntas de las Escuelas Superiores tienen los mismos derechos y atribuciones que el Decreto sobre Instrucción Superior de 6 de Octubre de 1925 concede a las Facultades, debiendo las Juntas ser presididas por su Director y cuando este falte, por un Subdirector.

Art. 22.—Cuando aparecieren manifiestos fraude o infracción imputables a las Facultades o Juntas Superiores, el Consejo Universitario, procederá al esclarecimiento del hecho, en forma breve y sumaria, con la intervención del acusador que nombrare y del Decano o Director de la respectiva Facultad o Junta; y si de la prueba rendida apareciere comprobada la infracción, resolverá, en pleno, declarando insubsistentes y nulos los actos de la predicha Facultad o Junta, ordenará el enjuiciamiento de los responsables y la destitución del profesor o empleado que resultare culpable.

Art. 23.—Las Facultades o Juntas Superiores están obligadas a presentar al Consejo Universitario los programas aprobados por ellas y que han de servir para la enseñanza y para las pruebas finales, en su caso, hasta el 15 de Octubre y 8 de Junio en cada año. Con la aceptación

tos para regentar cada asignatura.

Art. 28.—En la Universidad de Cuenca se reconocen los siguientes profesores: propietarios, jubilados, agregados, accidentales y *honoris causa*.

Art. 29.—Profesores propietarios son: los que tienen nombramiento expedido por la Junta de Gobierno Provisional, que durarán cuatro años; y los designados por el Consejo Universitario conforme al Art. 16 del Decreto del Gobierno Provisional de 6 de Octubre de 1925.

Art. 30.—La oposición se verificará en estos términos:

a).—El Consejo Universitario, convocará concurso para la provisión de la cátedra, con sesenta días de plazo;

b).—Los pretendientes acompañarán a su solicitud de oposición el título de doctor en la asignatura concursada, prueba legal de su buena conducta, un programa analítico completo de la cátedra en oposición y un trabajo original sobre alguno de los temas de la ciencia que deben enseñar;

c).—El Consejo Universitario organizará en la primera quincena del plazo fijado para el concurso, el Tribunal examinador, el que constará de tres profesores de la respectiva Facultad, elegidos por la suerte y de dos profesionales de notoria competencia y probidad. Estos cinco vocales principales tendrán sus respectivos suplentes, elegidos en la misma forma, y que harán las veces de principales por excusa, impedimento o recusación de éstos;

d).—El Tribunal examinador, debidamente organizado, y después de ocho días de constituido, presentará el respectivo programa de los temas o proposiciones sobre los que han de versar las pruebas, con su numeración, mandándolos publicar por la prensa;

e).—Terminado el plazo para el concurso, los opositores que hayan cumplido con los requisitos anteriores, se presentarán al Tribunal exa-

minador a rendir la prueba escrita, que consistirá: en redactar en el tiempo de cuatro horas y en presencia del Tribunal, la doctrina relacionada con cuatro de las proposiciones sacadas a la suerte; para lo cual se colocará en una urna el número de fichas correspondiente al de las proposiciones o temas constantes en el programa acordado y publicado por el Tribunal examinador. El resultado de esta prueba se hará conocer al interesado, notificándole, por el Secretario de la Universidad, la nota de aprobación o reprobación que haya merecido del Tribunal examinador;

f).—Después de transcurridos dos días de la calificación de la prueba escrita, el concursante rendirá la prueba oral en la que disertará por el término de dos horas, cuando menos, sobre cinco o seis proposiciones, sacadas así mismo a la suerte y en la misma forma que las anteriores. Este examen será también calificado por el Tribunal, inmediatamente después del acto; y su resultado, puesto en conocimiento del opositor;

g).—Aprobado el concursante en la prueba práctica, según condiciones determinadas por el Tribunal examinador, conforme a los arts. anteriores, solicitará el opositor señalamiento de día y hora para sostener las proposiciones y temas constantes en el programa analítico presentado junto con su solicitud de oposición. En este examen se empleará la forma de debate entre los examinadores y el concursante, debiendo durar este acto el término de tres horas;

h).—Presentadas las pruebas por todos los opositores, el Jurado examinador emitirá informe sobre la competencia de los concurrentes, declarando quien resulta acreedor a que se le nombre Profesor propietario, por ocho años;

y.
i).—Visto el informe del Tribunal, el Consejo Universitario expedirá el nombramiento al opositor que haya obtenido la nota más distinguida en el aludido informe. En igualdad de circunstancias y de calificaciones, para la concesión de la cátedra, el Consejo Universitario preferirá al profesor que hubiese servido la cátedra concursada en la Universidad, por más de cuatro años. A falta de esta circunstancia, la preferencia se decidirá por la suerte.

Art. 31.—Los profesores Jubilados desempeñarán en la Extensión Universitaria y en la Universidad popular las comisiones que les den el Consejo Universitario o el Rector.

Art. 32.—El Consejo Universitario, a no haber profesores de oposición, nombrará a los profesionales de reconocida competencia y honradez, los que durarán cuatro años en sus destinos, teniendo la preferencia, en todo caso, los profesores que hubiesen servido la asignatura por cuatro u ocho años en la Universidad; debiendo también ser preferidos, en igualdad de circunstancias, los profesores agregados a la asignatura vacante.

Art. 33.—Los profesores agregados serán nombrados, a propuesta de las respectivas Facultades o Juntas de las Escuelas Superiores y durarán en su cargo el tiempo de dos años.

Art. 34.—Los profesores *honoris causa* serán nombrados por el Consejo Universitario, previa presentación de la respectiva Facultad o Junta Superior, presentación que debe ir acompañada de los comprobantes que acrediten los servicios eminentes prestados a la Humanidad, a la Patria o a la Ciencia.

Art. 35.—Todos los profesores, para entrar al desempeño de sus cargos, prestarán, ante el Rector del Establecimiento, la promesa legal.

Art. 36.—El Consejo Universitario dispensará de la falta de título académico, cuando tratase nombrar profesor a algún extranjero o nacional de reconocida competencia que se hubiese distinguido en la ciencia a cuya enseñanza se

le dedica.

Art. 37.—Si por algún motivo, llegaren a faltar los profesores titulares o agregados de una asignatura, podrá el Rector de la Universidad nombrar, temporalmente, un profesor accidental, para que la enseñanza no sufra menoscabo. El profesor accidental nombrado se posesionará en la misma forma que los titulares; pero no necesitará, para percibir sueldo, timbrar su título.

Art. 38.—Los profesores están obligados a dictar sus clases en los días y horas fijados en el horario acordado por la Facultad; así como a cumplir con los comisiones para los que fueren nombrados por el Consejo Universitario, el Rector, la Asamblea Universitaria, la Facultad respectiva y los Decanos o Directores.

Art. 39.—Todo profesor está obligado a presentar, anualmente, en la Secretaría de la Universidad, un trabajo relacionado con la asignatura que enseña. Estos trabajos estudiados y seleccionados por la comisión encargada de la redacción de la Revista Universitaria, se publicarán en ella.

Art. 40.—Los profesores terminan en el ejercicio de sus cargo por los motivos siguientes:

- 1).—Por la conclusión del período para el que fueren nombrados;
- 2).—Por renuncia o excusa legalmente aceptadas;
- 3).—Por vacante declarada por el Consejo Universitario, en virtud de ausencia por más de treinta días, sin que haya precedido licencia;
- 4).—Por remoción o destitución declaradas por el Consejo Universitario, de acuerdo con estos Estatutos.

Art. 41.—Cuando algún profesor se encuentre en el caso de retiro y quisiere gozar de los derechos de la jubilación, se presentará por escrito ante el Consejo Universitario, solicitándala, y acompañará a su demanda los siguientes comprobantes: la partida legal de nacimiento o la

prueba que justifique haber llegado a los sesenta años; la liquidación de los servicios prestados, con los que se demuestre que ha cumplido el período de los veinte años de profesorado; y que padece de una enfermedad que lo incapacita para el trabajo; lo que demostrará con informe del médico que designe el Consejo Universitario. Este requisito se llenará cuando el profesor que solicite jubilación, no haya cumplido sesenta años.

Art. 42.—El Consejo Universitario resolverá sobre la solicitud y documentos presentados, por el pretendiente a la jubilación, previo informe de la comisión que se nombrare y declarará en pleno, concediendo o negando el retiro. En la resolución en que se conceda la jubilación se fijará el último sueldo de que gozaba el profesor retirado.

Art. 43.—Cuando un profesor distinguido por especiales conocimientos en algún ramo de la ciencia y en concepto de la Facultad a que pertenece, necesitare perfeccionar sus estudios en un centro científico extranjero, la respectiva Facultad solicitará del Consejo Universitario, la concesión de la respectiva beca, previas las formalidades que se establecen en estos Estatutos, para las becas concedidas a los alumnos.

Art. 44.—Si una obra científica original de un profesor mereciese calificarse por el Consejo Universitario de sobresaliente o fuere declarada texto de enseñanza, ello da derecho a su autor, para que se le abonen seis años de servicio, que los puede hacer valer para su jubilación o retiro.

CAPITULO VIII. DE LOS DECANOS Y DIRECTORES

Art. 45.—Las Facultades serán presididas por un Decano y las Escuelas Superiores por un Direc-

tor; uno y otro elegidos de entre los profesores de número, en Octubre; y durarán dos años en sus funciones.

Art. 46.—Son atribuciones de los Decanos y Directores:

- 1).—Llevar la representación de la Facultad o Escuela Superior en todos los actos sociales;
- 2).—Suscribir los decretos, órdenes y resoluciones de la Facultad, debiendo ser autorizadas por el Secretario o Prosecretario de la Universidad;
- 3).—Cuidar de que la enseñanza se dicte, por el profesorado de su dependencia, de acuerdo con el plan de estudios y programas aprobados;
- 4).—Visitar las clases para cerciorarse de la enseñanza dada por los profesores, anotando en un Registro especial, las observaciones que se hicieren respecto de la manera como profesores y alumnos cumplen sus deberes disciplinarios;
- 5).—Organizar los Tribunales examinadores para las pruebas finales, pudiendo delegar sus atribuciones de presidir tales actos, a un profesor de la Facultad respectiva;
- 6).—Expedir, de acuerdo con la Facultad o Escuela Superior en que presiden, los informes que solicitaren las autoridades del orden político o de Instrucción Pública;
- 7).—Acordar en los primeros días de Octubre de cada año, con dictamen de la Facultad o Junta Superior, el horario de clases que ha de regir durante el curso escolar;
- 8).—Imponer penas disciplinarias a los alumnos por infracciones leves en el régimen escolar; y,
- 9).—Ejercer las atribuciones que les conceden los Reglamentos de las Facultades y Juntas de las Escuelas Superiores.

Art. 47.—Los Subdecanos y Subdirectores serán nombrados por las respectivas Facultades o Juntas Superiores, en el mismo día que los Decanos y Directores y desempeñarán las funciones de éstos, en los casos de ausencia, im-

Art. 54.—Todo profesional tiene derecho a la docencia libre, con tal que reúna las siguientes condiciones:

- a).—Que se inscriba en la Secretaría de la Universidad, solicitando la enseñanza libre y acompañando el programa completo de la materia que quiere enseñar;
- b).—Determinará el tiempo que ha de durar el curso, el método de enseñanza que adopte, y las horas en que han de dictarse las clases;
- c).—El Consejo Universitario estudiará la propuesta, y después de emitido el informe por la comisión que nombre, la que tendrá en cuenta la competencia del profesor y el crédito de sus trabajos originales, autorizará o no el curso libre;
- d).—Pueden, también, los profesores de las Facultades y Escuelas Superiores dictar clases de enseñanza libre, extrañas a las materias que están obligados a enseñar, siempre que cumplan con los requisitos indicados en el artículo que antecede.

Art. 55.—Los profesores que hubiesen concluido con el curso están facultados para conceder a sus alumnos certificado de asistencia y aprovechamiento.

Art. 56.—El Consejo Universitario puede suspender la enseñanza libre, en los casos de incompetencia del profesor, y cuando lo exija el orden y disciplina del Establecimiento. Esta resolución la dictará oyendo informe de la respectiva Facultad o Junta Superior.

Art. 57.—Los alumnos que asistieren a los cursos de enseñanza libre están obligados a cumplir con los deberes que imponen las leyes, estatutos y reglamentos de Enseñanza Superior.

Art. 58.—Siempre que el consejo Universitario, autorizaré un curso libre, proporcionará al profesor que lo va a dictar, el material de enseñanza, como museos, laboratorios, gabinetes etc. de que dispone la Universidad.

Art. 59.—Para la enseñanza que ha de dictarse por las

pedimento o recusación del Decano o Director.

CATPIULO IX

DE LA ENSEÑANZA

Art. 48.—La Enseñanza Superior se dará en la Universidad de Cuenca por los profesores de las Facultades y Escuelas Superiores, en conformidad con los planes de estudio y programas aprobados.

Art. 49.—Todo profesor está obligado a dictar hasta cinco clases semanales distribuyéndolas entre las asignaturas principales y las de especialización. Esta distribución constará en los respectivos horarios, según reglamento de las Facultades y Escuelas Superiores.

Art. 50.—La Enseñanza será en lo posible objetiva y práctica, y consistirá en lecciones orales, conforme a los cuestionarios o programas y textos aprobados.

Art. 51.—Prohíbese el dictado en las clases, y los textos y programas aprobados por el profesor, contendrán sólo enunciados para la disertación que el profesor debe dar en clase.

Art. 52.—Los profesores deben anotar diariamente la falta de asistencia de los escolares y el grado de su aprovechamiento, para comprobante del certificado trimestral, que sobre asistencia y aprovechamiento de los alumnos debe reinitirse a la Secretaría.

Art. 53.—Para la expedición del certificado a que se refiere el Art. anterior, y en la última semana de cada trimestre, el profesor obligará a sus alumnos a que trabajen, en su presencia, o en la del Secretario de la Universidad, y en el tiempo que se estime necesario, sobre el tema o cuestión que se les proponga y se relacione con las materias estudiadas en el trimestre que termina.

Junta de Extensión Universitaria, tendrá ésta, la siguiente organización:

- 1).—El Rector que la preside;
- 2).—Un Profesor de cada Facultad o Escuela Superior, elegidos por el Consejo Universitario, en el mes de Octubre de cada año;
- 3).—Del Presidente del Centro Local de Estudiantes Federados.

Art. 60.—Son labores de la Junta de Extensión Universitaria:

- a).—Dictar conferencias populares en el local de la Universidad, o donde ésta determine;
- b).—Dar una serie de lecciones que comprendan un curso completo sobre una ciencia determinada;
- c).—Publicar, en compendio, las lecciones dadas, para repartirlas entre los alumnos; y
- d).—Recibir pruebas orales o escritas de los alumnos concurrentes.

Art. 61.—La Junta de Extensión Universitaria organizará las conferencias con la cooperación de todos los profesores y alumnos, designará a los profesores que han de dictar los respectivos cursos, señalando los días y horas de clase.

Art. 62.—El Secretario de la Universidad llevará un registro en el que se inscribirán todas las personas que, en calidad de alumnos, quieran concurrir a las conferencias y clases que se den por el personal de la Junta de Extensión Universitaria.

Art. 63.—La misma Junta de Extensión Universitaria procurará la creación de la Universidad Popular, señalando los centros sociales en donde deben dictarse las clases y conferencias, señalando así mismo los días y horas y los profesores a quienes se encarga el servicio.

CAPITULO X

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 64.—Todos los alumnos que, cumpliendo con las

prescripciones del Reglamento de la respectiva Facultad o Junta de las Escuelas Superiores, se hubiesen matriculado; están obligados a cumplir los siguientes deberes:

- 1).—Concurrencia a las clases, a la hora fijada en el horario;
 - 2).—Observar compostura y moderación en los claustros universitarios;
 - 3).—Cumplir los deberes que les impongan los profesores, con relación al trabajo diario y a la disertación trimestral;
 - 4).—Satisfacer los derechos universitarios prescritos en la Ley y los Estatutos.
- Art. 65.—Los estudiantes que concurren a las clases pueden ser o no matriculados, y en este segundo caso tienen el carácter de oyentes.
- Art. 66.—Las mujeres que quisieran matricularse en el primer curso de la Enseñanza Superior, deben presentar el título de Preceptoras, y si no lo tuvieren, ser aprobadas en un examen de aptitud, conforme al programa que acordare el Consejo Universitario. El Tribunal examinador lo constituirán el Decano de la respectiva Facultad o Director de la Escuela Superior y dos profesores que designaren aquellos.
- Art. 67.—El curso escolar principiará del 1º al 15 de Octubre, en que estarán cerradas las matrículas; y las clases terminarán del 20 al 30 de Junio, debiendo principiar los exámenes finales el 1º de Julio.
- Art. 68.—Son días de vacación en la Universidad de Cuenca, los meses de Agosto y Septiembre, los comprendidos entre el 24 de Diciembre y 6 de Enero inclusive, los días de Carnaval, los siete de la Semana Mayor, los domingos y días de fiesta y el 2, 3 y 4 de Noviembre.
- Art. 69.—El número total de faltas no podrá pasar, en el curso escolar, de 15 injustificadas y 30 justificadas, cuando haya cinco clases por semana; de 12 injustificadas y 25 justificadas en

caso de cuatro clases por semana; cuando la asignatura se dicte tres veces por semana, de 10 injustificadas y 20 justificadas y cuando se dicte la asignatura dos veces por semana, de 8 injustificadas y 16 justificadas. El alumno que excediere del número respectivo de faltas perderá el año escolar.

- Art. 70.—La justificación de las faltas, en el número determinado en el artículo anterior, corresponde al Consejo Universitario, previo el informe del respectivo profesor. La dispensa sólo se concederá al alumno que por su buena conducta y aprovechamiento fuere acreedor a ello.
- Art. 71.—Caso de enfermedad grave que no exceda de dos meses y que se compruebe con informe de dos facultativos nombrados por el Consejo Universitario, éste dispensará las faltas al alumno que lo mereciere por su conducta y aprovechamiento. Igual dispensa de faltas se acordará a favor del alumno que se ausentare del centro universitario por motivo de servicio público o por las necesidades de la Extensión Universitaria.
- Art. 72.—Las únicas causas de justificación de las faltas serán: enfermedad grave, calamidad doméstica o circunstancia que imposibilite la asistencia a la clase. En todo caso en que se pretenda la justificación de las faltas, deben comprobarse legalmente los motivos de la inasistencia.
- Art. 73.—Cuando los alumnos de otra Universidad del Ecuador desearan ingresar en la de Cuenca deben solicitar el pase al Rector del Establecimiento en donde se hubiesen matriculado, igualmente que los certificados de los exámenes que hubieren rendido y los de asistencia a las clases. Presentados estos documentos al Rector, y estudiada su autenticidad, ordenará éste que el Secretario inscriba al alumno en el libro respectivo de matrículas

culas, para lo cual se sentará el acta y se le conferirá el correspondiente certificado.

- Art. 74.—Igual procedimiento se observará cuando alumnos de Universidades extranjeras desearan ingresar en la de Cuenca. Estudiados los documentos que deben presentarse autenticados y oído el dictamen de la respectiva Facultad, el Rector ordenará al Secretario que inscriba al alumno en el libro de matrículas y le confiera el respectivo certificado.
- Art. 75.—Cuando un alumno se distinguiera por su aprovechamiento y el Consejo Universitario acordase la concesión de becas para otra Universidad de la República o del extranjero, se obligará al alumno favorecido con la beca, que llene con los siguientes requisitos:
- 1).—Informe de la Facultad o Junta de las Escuelas Superiores, sobre el aprovechamiento y conducta del alumno; y
 - 2).—Certificado de sanidad, y garantía personal o hipotecaria por una suma igual a los gastos que debe hacer el Instituto en la conservación del becado.
- Art. 76.—En todo caso, cuando trate el Consejo Universitario de conceder becas, lo hará por medio de concurso, para que con ellas sean favorecidos los estudiantes que mejores certificados y notas de aprovechamiento presenten.
- Art. 77.—Las becas terminan por las siguientes causas:
- a).—Por conducta inmoral del becado;
 - b).—Por la pérdida de un año escolar y
 - c).—Por la clausura de la Facultad o Escuela Superior a que perteneció el becado.

CAPITULO XI.

DE LOS INGRESOS Y GASTOS

Art. 78.—Corresponden a la Universidad las rentas asignadas en el Art. 19 de la Ley de 6 de Octubre de 1925.

- Art. 79.—Será también fondos universitarios el producto de las obras de arte que se trabajasen en la Escuela de Bellas Artes, deduciendo la remuneración a los artistas, la que se fijará en el Reglamento de dicha Escuela Superior. Lo serán igualmente el ingreso que produzcan las demás Escuelas Superiores, la Imprenta de la Universidad y el arrendamiento del teatro anexo al palacio universitario.
- Art. 80.—Los alumnos están obligados al pago de los siguientes derechos, que acrecen así mismo los fondos del Establecimiento: por el grado de doctor ciento cincuenta sucres y cuarenta sucres por derechos de Biblioteca; por las cartulinas para los títulos diez sucres; por derechos de examen veinte sucres, cuando se los ha rendido en el mes de Julio, y cuarenta sucres, cuando la prueba se ha presentado en el mes de Octubre. Por derechos de matrícula, diez sucres, hasta el 15 de Octubre; pasado este plazo el matriculado pagará veinte sucres.
- Art. 81.—En Secretaría se cobrarán los siguientes derechos: cinco sucres por la segunda copia de cada matrícula, y diez sucres, por la segunda copia de cada acta de examen. La primera copia de estos documentos la conferirá el Secretario de la Universidad, sin cobrar derecho alguno.
- Art. 82.—Las Facultades, Juntas Superiores y Consejo Universitario, podrán dispensar en todo o parte, los derechos universitarios de grado o diploma en los casos siguientes:
- a).—A dos de los alumnos más distinguidos, en cada Facultad o Junta Superior, pueden estas corporaciones dispensar totalmente de los derechos correspondientes al grado o diploma en cada año escolar, para lo cual se reunirá la Facultad o Junta en sesión especial,

y en los últimos días del mes de Julio para estudiar la documentación de los alumnos que se encontraren en el caso de ser dispensados, concediendo el premio al estudiante más distinguido;

- b).—El Consejo Universitario dispensará, así mismo, las cuotas correspondientes al grado de Doctor a los alumnos que justificaren legalmente buena conducta, escasez notoria; y el aprovechamiento, lo justificarán con las actas de examen. El Consejo Universitario, teniendo en cuenta las calificaciones de los exámenes, podrá dispensar de la totalidad, de la mitad, tercera o cuarta parte de dichos derechos.
- Art. 83.—El Tesorero de la Universidad será nombrado en el mes de Enero, durará dos años en su cargo, y para entrar a su ejercicio rendirá fianza personal o hipotecaria, en los términos de la Ley Orgánica de Hacienda, a satisfacción del Consejo Universitario.
- Art. 84.—El Tesorero de la Universidad tiene la obligación de presentar ante el Consejo Universitario, mensualmente, un informe sobre el estado de los ingresos y egresos de la Universidad, con especificación de las respectivas partidas.
- Art. 85.—Está también obligado el Tesorero de la Universidad a presentar el veinte de diciembre de cada año, al Consejo Universitario, todos los libros, papeles y documentos correspondientes a la cuenta del año económico, para que dicho Consejo los estudie en pleno y emita el correspondiente informe, que debe acompañar, a la cuenta, cuando sea elevada al Tribunal del Ramo.
- Art. 86.—El Tesorero está en la obligación de ceñirse estrictamente a las disposiciones de la Ley Orgánica de Hacienda y de dar los datos e informes que le pidieren el Rector del Establecimiento y el Consejo Univeritario.

el que se hará cargo de ellos, bajo inventario y previa una garantía, a satisfacción del Consejo Universitario, por la cantidad que éste determine.

- Art. 95.—Para el servicio de los Laboratorios, Museos y Gabinetes, habrá ayudantes, que serán nombrados por el Consejo Universitario, previo concurso que será convocado y calificado por la respectiva Facultad o Junta Superior.
- Art. 96.—El sueldo de los empleados de la Biblioteca así como de los ayudantes de los laboratorios, gabinetes y museos, se fijará, por el Consejo Universitario, en el Presupuesto anual.

CAPITULO XIII

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

- Art. 97.—Los empleados de Instrucción Superior son responsables de las siguientes faltas:
- 1].—Inasistencia a las clases teóricas o prácticas, sin la debida licencia o disminución del tiempo que debe durar la clase;
 - 2].—No concurrir, sin justa causa a las juntas, exámenes y más reuniones a que fueren convocados;
 - 3].—Infracción de las Leyes, Estatutos y Reglamento de Enseñanza Superior
 - 4].—Falta de respeto a los Superiores del ramo de Instrucción Pública; y
 - 5].—Conducta o enseñanza inmoral.
- Art. 98.—Las penas que pueden imponerse a los empleados y profesores de Enseñanza Superior, son las siguientes:
- a).—Reprensión privada del Rector o Decano;
 - b).—Multas o descuentos del sueldo que percibieren;
 - c).—Suspensión del cargo por uno o más meses sin percepción de sueldo; y

CAPITULO XII.

BIBLIOTECAS, LABORATORIOS, GABINETES Y MUSEOS.

- Art. 87.—El Rector de la Universidad, bajo su responsabilidad pecuniaria, invertirá anualmente los ingresos destinados para la Biblioteca *Juan Bautista Vázquez*, y para esto pedirá a las Facultades y Juntas Superiores, al principio del curso escolar, lista de los libros que juzguen necesarios para la enseñanza. Prohíbese, en lo absoluto, distraer los fondos de la Biblioteca en objetos distintos de su incremento y conservación.
- Art. 88.—La Biblioteca estará servida por los siguientes empleados: un Bibliotecario, que reunirá las condiciones que según estos Estatutos se requieren para ser nombrado Secretario, un Ayudante y un Amanuense.
- Art. 89.—El Consejo Universitario elegirá, en el mes de enero, a los empleados de la Biblioteca, los que durarán dos años.
- Art. 90.—El Bibliotecario, para tomar posesión de su cargo, rendirá fianza personal o hipotecaria, a satisfacción del Consejo Universitario, por la cantidad de diez mil sures cuando menos.
- Art. 91.—Prohíbese a los empleados de la Biblioteca negar a los lectores los libros que soliciten, bajo ningún pretexto.
- Art. 92.—No podrán sacarse los libros de la Biblioteca, sino con orden escrita del Rector de la Universidad y dejando en el libro de concimientos, el recibo correspondiente.
- Art. 93.—El Consejo Universitario, en el Presupuesto anual del Instituto, fijará una partida para emplearla en adquisición de Laboratorios, Gabinetes y Museos, y para incrementar los existentes.
- Art. 94.—Los Museos, Gabinetes y Laboratorios estarán al cuidado del profesor de la materia,

d).—Destitución del cargo.

- Art. 99.—La reprensión privada la hará el superior al culpado, sin dejar ninguna constancia escrita; y toda falta de asistencia no justificada a la clase, será castigada con una multa proporcional a la renta que gane el profesor y al número de lecciones que debe dar en el mes. El profesor que faltare a quince clases, quedará suspenso de sus funciones, con privación del sueldo hasta el año siguiente; y el que no concurriere a treinta clases, será destituido del cargo, siempre que estas ausencias fueren sin licencia o motivo que las justifique. Estas penas serán impuestas, en primera instancia, por el Tribunal que organice el Consejo Universitario, el que procederá breve y sumariamente y con intervención del Fiscal que se nombre y del procesado.
- Art. 100.—El Tribunal para conocer de las infracciones que están castigadas con las penas de suspensión o destitución del cargo, lo formarán el Vicerrector del Establecimiento y dos profesores designados por la suerte, de entre los de la Facultad o Junta Superior a que pertenece el procesado. Este Tribunal nombrará al profesor que ha de hacer de Fiscal y autorizará las providencias el Secretario de la Universidad.
- Art. 101.—De la resolución o sentencia que pronuncie el Tribunal, de que trata el artículo anterior, podrá el procesado interponer el recurso de apelación ante el Consejo Universitario, el que fallará por los méritos del proceso.
- Art. 102.—Son faltas de los alumnos:
- 1).—Los actos de indisciplina;
 - 2).—Los hechos contrarios a la moral, al decoro y prestigio del Establecimiento;
 - 3).—La falta de respeto a los superiores y profesores;
 - 4).—Conducta inmoral pública.
- Art. 103.—Las penas aplicadas a las faltas de los a-

- lumnos son:
- a).—Amonestación privaba del Rector, Decano o Catedrático;
 - b).—Reprensión pública de los mismos;
 - c).—Suspensión del examen;
 - d).—Pérdida del año escolar; y
 - e).—Expulsión del Establecimiento.
- Art. 104.—Las penas a) y b) se aplicarán según la gravedad de la falta; y para la imposición de las tres últimas, se procederá en la misma forma y por los mismos Tribunales que deben conocer de las faltas de los profesores y más empleados de la Universidad. El alumno que hubiere sido expulsado de otra Universidad, no será aceptado en la de Cuenca.
- Art. 105.—Siempre que, por el Juez competente, se dictase auto motivado contra un empleado o profesor, quedarán por el mismo hecho suspensos estos de su destino; y en caso de condena, perderá el empleo. Si el infractor fuere un alumno, el auto motivado le ocasionará suspensión del examen y la condena, expulsión del Establecimiento. Estas declaratorias las hará el Consejo Universitario, en vista de los fallos dictados por la Justicia penal.

CAPITULO XIV.

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 106.—El sueldo que corresponde a un profesor o empleado de la Universidad, se distribuirá por partes iguales, en los doce meses del año; teniendo el empleado derecho al sueldo íntegro de los meses de vacaciones, si hubiere servido en todo el curso escolar, o la parte proporcional del tiempo que hubiere desempeñado el cargo.
- Art. 107.—Los sueldos se pagarán mes por mes, y si no hubiere fondos suficientes para cubrir una mensualidad a todos los empleados, se demo-

- rará el pago hasta que exista la cantidad necesaria. Prohíbese absolutamente pagar los sueldos de meses posteriores, sin que se hayan satisfecho los correspondientes a los anteriores.
- Art. 108.—Cuando cesare un empleado o profesor, en el ejercicio de su cargo, el que le subroge no será pagado de sus sueldos, mientras no se le haya abonado al anterior, todo lo que se le adeudaba por este motivo.
- Art. 109.—Ningun profesor tendrá derecho a percibir sueldo, sino cuenta siquiera con dos alumnos.
- Art. 110.—Cuando un profesor desempeñe más de una clase principal, en el Establecimiento, tiene derecho a que se le abone un sobresueldo proporcional, y esto a juicio del Consejo Universitario.
- Art. 111.—El Consejo Universitario tiene facultad de crear los empleados necesarios para servicios no previstos en estos Estatutos, fijando los respectivos sueldos.
- Art. 112.—Cuando antes de terminarse el período para el cual ha sido nombrado un empleado, vacare el cargo, el nuevamente nombrado durará sólo hasta la terminación del período para el cual fué nombrado el cesante.
- Art. 113.—Habiéndose suprimido gradualmente la enseñanza de Ciencias Sociales y Políticas y de Jurisprudencia, se autoriza especialmente la docencia libre de las asignaturas comprendidas en aquellas Facultades. El Consejo Universitario designará los profesores, de entre los que se presentaren para la docencia libre. Los profesores podrán expedir certificados de asistencia y aprovechamiento.
- Art. 114.—Los empleados últimamente nombrados por el Consejo Universitario gozarán del período señalado en estos Estatutos a partir de Enero de 1926, sin necesidad de nuevo nombramiento.
- Art. 115.—La Universidad de Cuenca y sus autoridades gozan de franquicia en su comunicación oficial por correo y telégrafo: no paga porte

de correo por el dinero que le remitan al tesorero, ni alcabalas ni gastos judiciales en los actos y contratos en que intervenga, ni derechos de Aduana en la importación de aparatos, instrumentos y útiles de enseñanza; tampoco será gravada con contribuciones directas ni indirectas, y hará uso de papel simple en sus actuaciones judiciales.

Art. 116.—Los planes de estudios presentados por las Facultades y Escuelas Superiores y aprobados por el Consejo Universitario, quedarán incorporados a los presentes Estatutos.

Art. 117.—El Consejo Universitario puede derogar y reformar, en una sola discusión, estos Estatutos, previo el informe de una comisión de tres miembros que él designare, entre los que figurará un estudiante.

Art. 118.—Decláranse, en vigencia, ad-referendum, estos estatutos, debiendo elevarse al Señor Ministro, para su aprobación.

Dados en el Salón del Rectorado de la Universidad de Cuenca, a 10 de Diciembre de 1925.

El Rector,

Remigio Crespo Toral.

El Vicerrector,

Octavio Díaz.

El Decano de la Facultad de Jurisprudencia,

A. Carrasco T.

El Decano de la Facultad de Medicina,

E. J. Crespo.

El Presidente del Centro Local de las FF. de EE. EE., Representante de los Estudiantes de Medicina,

C. Corral y Jaramillo.

El Representante de los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia,

O. Chacón Moscoso.

El Secretario de la Universidad,

Mauuel A. Corral Jáuregui.